



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-376
21/10/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00217

Solicitante: José Javier Romero Escudero

Despacho: Juzgado 1º Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar

Funcionario judicial: Loiwerr Barragán Padilla

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 2016-00027

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 15 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor José Javier Romero Escudero, en calidad de apoderado judicial del demandante, solicitó ejercer la vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral de radicado No. 2016-00027, que cursa en el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, puesto que el 25 de junio, 1º de julio y 28 de agosto de la presente anualidad, presentó memoriales contentivos de denuncia de bienes, los cuales no han sido resueltos, “incumpliendo sistemáticamente los términos legales para tal fin, y para darle trámite y cumplimiento de fondo a lo solicitado por la parte demandante, mora judicial que debe ser sancionada y superada por intermedio de esta honorable judicatura”.

2. Trámite de la vigilancia judicial

Por auto CSJBOA20-121 del 18 de septiembre de 2020, se dispuso solicitar al doctor Loiwerr Barragán Padilla, Juez Primero Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de referencia, para lo cual se le otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue efectuada el 23 de septiembre de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Loiwerr Barragán Padilla, Juez Primero Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar y el secretario de esa agencia judicial guardaron silencio.

4. Solicitud de explicaciones

Mediante auto CSJBOAVJ20-342 del 6 de octubre de 2020, se solicitaron al doctor Loiwerr Barragán Padilla, Juez Primero Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar y a la secretaria de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto de las alegaciones promovidas por el quejoso, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 8 de octubre hogano.

En atención a ello, el doctor Loíwer Barragán Padilla, Juez Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, mediante escrito radicado el 14 de octubre de 2020, rindió las explicaciones solicitadas. Adujo que en efecto, el apoderado judicial de la parte demandante, el 21 de agosto de 2020 presentó solicitud de medidas cautelares, de lo cual fue informado por la secretaria el día 25 de agosto del corriente año, y que la empleada manifestó que el proceso no había podido ser ingresado al despacho dado que no estaba digitalizado, por lo que una vez se habilitara el ingreso a la sede judicial procedería a su escaneo y pase al despacho.

Anotó el funcionario judicial, que la secretaria del despacho, el 30 de septiembre de 2020, realizó la liquidación de costas y corrió traslado de las mismas, efectuando el pase al despacho del expediente el 6 de octubre de 2020, por lo que el 9 de la misma calenda se dictó auto aprobando las costas y pronunciándose en relación con la solicitud de denuncia de bienes, providencia notificada por correo electrónico, en la que se le indicó al quejoso, que lo perseguido es la ejecución de la sentencia, a la cual no puede accederse hasta tanto no quede en firme la liquidación de costas.

Sostuvo el togado que, el término empleado para el trámite del memorial se torna razonable, teniendo en cuenta la alta carga de procesos que tiene el despacho para su conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Javier Romero Escudero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo explicado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ejecutivo, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos*

¹ T-297-06.

*procesales*², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de*

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”⁶.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física*

⁵ T-1249-04.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

*del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional¹¹”*.

6. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Javier Romero Escudero, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral de radicado No. 2016-00027, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso ese despacho judicial en dar trámite a la solicitud de denuncia de bienes presentada el día 25 de junio de 2020, reiterada el 1° de julio y 28 de agosto de 2020.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información y posterior apertura de la vigilancia judicial administrativa con el fin de

⁷ T-346-12.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por el doctor Loíwer Barragán Padilla, Juez Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, en su escrito de explicaciones y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso ejecutivo laboral de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de medidas cautelares o denuncia de bienes	25/06/2020
2	Reiteración solicitud	1/07/2020
	Inicio medida de restricción de acceso a las sedes judiciales	10/08/2020
3	Reiteración solicitud	21/08/2020
4	Puesta en conocimiento al juez de la solicitud por parte de la secretaria	25/08/2020
	Cese de la medida de restricción de acceso a las sedes judiciales	31/08/2020
5	La secretaria del despacho realiza la liquidación de las costas	
6	La secretaria del juzgado corre traslado de la liquidación de costas.	30/09/220
7	Digitalización del expediente y pase al despacho con las solicitudes pendientes de trámite	6/10/2020
8	Auto aprueba liquidación de costas y resuelve solicitud de denuncia de bienes	9/10/2020

Del anterior recuento, es dable afirmar que de la solicitud de denuncia de bienes y sus reiteraciones se efectuó pase al despacho el día 6 de octubre de 2020, esto es, con anterioridad al requerimiento realizado por esta corporación el día 8 de la misma calenda, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, si bien entre la fecha de presentación del primero de los memoriales y su pase al despacho transcurrieron 67 días, término que supera ostensiblemente la tarifa de Ley señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación en cabeza del secretario de ingresar los memoriales al expediente inmediatamente son presentados y efectuar su pase al despacho a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los 10 días siguientes, de conformidad con el artículo 120 ibídem, en el presente caso la demora obedeció principalmente a que el expediente no se encontraba digitalizado.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar ingreso a los expedientes al despacho para realizar el estudio de los casos puestos a consideración del juez y en esa medida podría considerarse un obstáculo para que la secretaria cumpla la obligación que le asiste de ingresar los memoriales inmediatamente son radicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: *“Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”*.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que como se dijo, pueden llegar a incidir en que los ingresos al despacho no se realicen en forma inmediata como lo establece el artículo 109 del CGP.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que mediante Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, prorrogado por Acuerdo PCSJA20-11622 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a que evidenció el pico epidemiológico del COVID-19 en Colombia, restringió el acceso a las sedes judiciales desde el 10 al 31 de agosto de 2020, a todos los servidores y usuarios, salvo que fuera absolutamente indispensable su asistencia. Cuestión que, aunada a las nuevas condiciones laborales, causó un impacto en el normal funcionamiento de los procesos al interior de los despachos judiciales.

Ahora bien, si en consideración se tiene que el inventario de bienes se entendió presentado en la fecha en que fue levantada la suspensión de términos, esto es, el 1 de julio de 2020 y que solo a los 25 días de este levantamiento se restringió el acceso a las sedes judiciales, considera esta sala que esos 25 días en los que empezaron a atenderse todos los asuntos nuevos y pendientes, constituyeron además, un periodo de adaptación en el que se debía concertar y aplicar una mecánica sobre el manejo interno de los procesos de gestión de los despachos, tales como la digitalización de expedientes, entre otras actividades, con el agravante de que las labores en sede podían ser realizadas con la asistencia máxima del 20% de los servidores judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, acompasado con la jurisprudencia referida con anterioridad, se encuentra que existen circunstancias que impidieron dar trámite en el plazo legal. Adicionalmente, el artículo 7º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 establece que para aplicar los correctivos y anotaciones respectivas dispuestas en dicho acto, deberá tenerse en cuenta *“que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, (...)”*. Así pues, todos los argumentos presentados en precedencia, a juicio de esta judicatura, se constituyen en deficiencias operativas no atribuibles al servidor judicial, sino que obedecen a los cambios que se han debido adoptar por una epidemia inesperada.

En el caso bajo análisis, es evidente que la doctora Nubia Salcedo de Londoño, en calidad de secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, pese a que tenía la obligación de ingresar el expediente al despacho inmediatamente después de recibida la solicitud de denuncia de bienes, no lo hizo, porque requería, previo a esto, realizar la búsqueda y digitalización del expediente, circunstancia que esta corporación encuentra justificada al ser una actividad novedosa y necesaria para dar trámite a los memoriales y solicitudes presentadas al despacho. Adicionalmente, porque en ese interregno de la presunta mora se adoptaron medidas de restricción que afectaron el normal desarrollo de sus funciones. En consecuencia, a pesar de no observarse los términos dispuestos en el artículo 109 del CGP, su conducta, en este particular caso, no resulta contraria a los deberes como servidora judicial, por lo que se archivará el presente trámite administrativo.

Respecto al doctor Loimer Barragan Padilla, titular de esa agencia judicial, no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que resolvió la aludida solicitud dentro de los 10 días siguientes, luego de haber ingresado el expediente al despacho para su resolución, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

8. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Javier Romero Escudero, sobre el proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral de radicado No. 2016-00027, que cursa en el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia